



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00056-2013-Q/TC  
LIMA  
ICHIBAN PARTS EIRL

## AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de agosto de 2018

### VISTO

El recurso de queja presentado por Ichiban Parts EIRL contra la Resolución 684, de fecha 11 de marzo de 2013, expedida por el Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima en etapa de ejecución de la sentencia emitida por este Tribunal Constitucional en el Expediente 01576-2007-PA/TC, que corresponde al proceso de amparo seguido por C&S Nippon Auto Parts SRL y otros contra el Ministerio de Transportes y Comunicaciones; y,

### ATENDIENDO A QUE

1. Conforme lo disponen el artículo 202, inciso 2 de la Constitución y el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia o grado las resoluciones denegatorias de los procesos de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento.
2. A su vez, conforme al artículo 19 del Código Procesal Constitucional, este Tribunal Constitucional conoce el recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional (RAC) siendo su objeto verificar que se expida conforme a ley.
3. Además, mediante la sentencia emitida en el Expediente 00004-2009-PA/TC, el Tribunal Constitucional precisó los requisitos de procedibilidad del recurso de apelación por salto a favor de la ejecución de sentencias estimatorias emitidas por el Tribunal Constitucional en dichos procesos constitucionales. En esa oportunidad también reconoció la procedencia del recurso de queja contra la resolución denegatoria del recurso de apelación por salto.
4. En el presente caso, mediante auto publicado en el portal web del Tribunal Constitucional el 5 de noviembre de 2014, se declaró inadmisibile el recurso de queja a efectos de que la recurrente cumpla con adjuntar los documentos requeridos por el artículo 54 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional bajo apercibimiento de disponer el archivo definitivo del cuaderno de queja.
5. En atención a ello, el 12 de noviembre de 2014 (cfr. folio 58 del cuaderno del TC), la actora presentó un escrito dirigido a subsanar las omisiones advertidas por el Tribunal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00056-2013-Q/TC  
LIMA  
ICHIBAN PARTS EIRL

6. Sin embargo, omitió adjuntar al referido escrito la totalidad de los documentos requeridos por el artículo 54 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. En efecto, se advierte que, a la fecha, la recurrente no ha adjuntado copias debidamente certificadas por abogado de: (i) su recurso de apelación por salto; y (ii) la cédula de notificación de la resolución recurrida vía apelación por salto.
7. En consecuencia, no habiéndose subsanado las omisiones advertidas dentro del plazo otorgado, corresponde hacer efectivo el apercibimiento declarado previamente por el Tribunal y, en consecuencia, declarar improcedente el recurso de queja de autos.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con el voto en mayoría de los magistrados Sardón de Taboada y Ledesma Narváez, y el voto dirimente del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, que ha compuesto la discordia suscitada por el voto singular del magistrado Blume Fortini, y con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

### RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de queja. Disponer que se notifique a las partes y se oficie a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**SARDÓN DE TABOADA**  
**LEDESMA NARVÁEZ**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Lo que certifico:



JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria de la Sala Segunda  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00056-2013-Q/TC  
LIMA  
ICHIBAN PARTS E.I.R.L.

**VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Coincido con el sentido del voto de los magistrados Ledesma Narváez y Sardón de Taboada, en mérito a las razones allí expuestas.

S.

**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**Lo que certifico:**



*[Handwritten signature]*  
**JANET OTÁROLA CANTILLANA**  
Secretaria de la Sala Segunda  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00056-2013-Q/TC

LIMA

ICHIBAN PARTS E.I.R.L.

**VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI  
OPINANDO PORQUE SE DECLARE FUNDADO EL RECURSO DE QUEJA**

Discrepo respetuosamente de la opinión vertida por mis colegas magistrados en la presente causa, pues considero que el recurso de queja promovido por Ichiban Parts EIRL debe ser declarado fundado por las siguientes razones:

1. Si bien resulta cierto que el recurso de queja se declaró inadmisibile por mayoría a través del auto de fecha 13 de octubre de 2014, publicado en la web institucional el 5 de noviembre de 2014, se aprecia que a dicha fecha el expediente N.º 45166-2005-0-1801-JR-CI-05 (hoy expediente 03309-2014-PA/TC), ya se encontraba en el Tribunal Constitucional, pues su ingreso se registró el 7 de agosto de 2014, mediante Oficio 45166-2005-0-1801JR-CI01 del 7 de julio de 2014.
2. En tal sentido, los documentos que se solicitaron vía la inadmisibilidad decretada, podían ser revisados e incorporados directamente al expediente 00056-2013Q/TC, en aplicación del principio de celeridad y economía procesal para resolver el presente recurso, razón por la cual discrepo de la declaratoria de improcedencia votada por la mayoría.
3. Sin perjuicio de lo expuesto, a mi juicio, sí corresponde estimar el recurso de queja de autos, pues el recurso de apelación por salto planteado por la recurrente cumple los requisitos establecidos en la Sentencia 0004-2009-PA/TC, que regulan la procedencia excepcional de dicho recurso atípico a favor del cumplimiento de las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional.
4. A continuación, expongo las razones de mi voto:
  - a) Mediante la Sentencia 1576-2007-PA/TC, el Tribunal Constitucional estimó la demanda promovida por C & S Nippon Auto Parts SRL disponiendo la inaplicación del artículo 2 del Decreto Supremo 017-2005-MTC con relación a la importación de motores, partes, piezas y repuestos usados de uso automotor, al considerarse en esa oportunidad que dicha regulación resultaba lesiva de los derechos a la libertad de contratación y la libre iniciativa privada. En dicho proceso, la empresa recurrente fue incorporada como litisconsorte facultativo activo, conforme este Colegiado pudo advertir al resolver el recurso de apelación por salto recaído en la Resolución 863-23011-PA/TC, derivado de la ejecución de la Sentencia 1576-2007-PA/TC.
  - b) En la etapa de ejecución de la Sentencia 1576-2007-PA/TC se emitió la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00056-2013-Q/TC

LIMA

ICHIBAN PARTS E.I.R.L.

Resolución 680 de fecha 23 de enero de 2013 (conforme se ha podido visualizar en la consulta del expediente 45166-2005-0-1801-JR-CI-05, alojado en [www.pj.gob.pe](http://www.pj.gob.pe)), mediante la cual se declaró fundadas las solicitudes formuladas por C & S Nippon Auto Parts S.R.L., Inversiones Wa & Da S.A.C., Pac Max Importadores S.A.C., Autopartes Diesel Álvarez E.I.R.L., Kami Motor's S.A.C. y V.S. Repuestos D'Calidad S.A.C., a efecto de que se oficie a la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria y el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, para que den cumplimiento de la sentencia emitida por este Tribunal respecto de las importaciones que dichos sujetos procesales efectuaron durante el año 2007, y se declararon infundadas las solicitudes propuestas por la recurrente y otras personas jurídicas por no haber presentado, en su oportunidad, los contratos de importación del año 2007 ante dicha instancia.

- c) Contra dicha resolución, con fecha 1 de febrero de 2013 (f. 18), la recurrente formuló recurso de apelación por salto manifestando que su pedido corresponde ser atendido, en la medida que los contratos de importación que suscribiera en el año 2007 fueron puestos a conocimiento del Tribunal Constitucional, alegando que en su caso también corresponde que los efectos de la Sentencia 1576-2007-PA/TC sean aplicados a dichos actos jurídicos, razón por la cual sostiene que se viene incumpliendo la referida sentencia.
- d) Dicho recurso fue desestimado mediante la Resolución 684, de fecha 11 de marzo de 2013 (f. 9), al considerarse que la recurrente cuestiona la falta de valoración de medios probatorios en el expediente principal y no la forma de ejecución de la mencionada sentencia. Sin embargo, en virtud del principio de pluralidad de instancia, el *a quo* le concedió el recurso de apelación sin efecto suspensivo y sin la calidad de diferida para que la Corte Superior conociera de dicho recurso.
- e) Contra tal decisión, el 20 de marzo de 2013, la empresa recurrente interpuso el presente recurso de queja.
- f) Teniendo en cuenta los detalles del caso, soy de la opinión que debe concederse el recurso de apelación por salto interpuesto, dado que reúne los requisitos que la Sentencia 0004-2009-PA/TC exige, pues ha sido planteado en la etapa de ejecución de la Sentencia 1576-2007-PA/TC, solicitando que en cumplimiento de dicho pronunciamiento, la parte emplazada permita la ejecución de los contratos de importación que la recurrente suscribiera presuntamente en el año 2007, en los términos que la citada sentencia ha dispuesto.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



EXP. N.º 00056-2013-Q/TC  
LIMA  
ICHIBAN PARTS E.I.R.L.

- g) Asimismo, teniendo en cuenta que mediante la Resolución 684 de fecha 11 de marzo de 2013, se concedió a la recurrente recurso de apelación, para que sea la segunda instancia la que conozca de la impugnación, considero que dicho acto procesal debe ser dejado sin efecto en el referido extremo, a fin de evitar pronunciamientos contradictorios.
- h) De otro lado, y en la medida que mediante Oficio 45166-2005-0-JR-CI-05, del 7 de julio de 2014, el Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima remitió el expediente principal a esta sede jurisdiccional, a los efectos de la revisión del recurso de apelación por salto promovido por Automotores Cóndor SA, corresponde que los alcances del RAC presentado por la recurrente sean evaluados en la tramitación del Expediente 03309-2014-PA/TC.

**Sentido de mi voto**

Mi voto es porque se declare **FUNDADO** el recurso de queja; se deje sin efecto la Resolución 684 de fecha 11 de marzo de 2013, en el extremo relativo al concesorio del recurso de apelación a favor de Ichiban Parts EIRL; se disponga que el RAC presentado por la recurrente sea resuelto en el trámite del Expediente 03309-2014-PA/TC; y se notifique a las partes.

S.

**BLUME FORTINI**

Lo que certifico:

JANET OYAROLA CASTILLANA  
Secretaria de la Sala Segunda  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL